



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**

|                   |                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 017 <b>2019 00451 00</b>                                                 |
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL DECLARATIVO - <i>RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME</i> -                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | JORGE MARIO CASTRILLÓN JARAMILLO C.C.<br>71.734.128                                  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ C.C. 71.641.683                                            |
| <b>AUTO</b>       | ES INFUNDADO, IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEO EL RECURSO PLANTEADO. SE RECHAZA DE PLANO. |

En memorial allegado el 04 de noviembre/2020, el abogado del demandante plantea recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 21 de octubre/2020 -*Incorpora contestación*-; auto del 29 de octubre/2020 -*Corre traslado excepciones*-; y acta de notificación personal del 13 de agosto/2020.

Al respecto, es pertinente indicar:

*“el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez (...)** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**”* (Negrilla propia)

Es lo que determina el artículo 318 del C. G. del P., con fundamento en lo cual, es del caso indicar, que con relación al auto de fecha 21 de octubre/2020 el recurso es extemporáneo. Respecto de las actuaciones del 13 de agosto y 29 de octubre no son autos sino meras diligencias de trámite, frente a lo cual son improcedentes los recursos que se invocan.

El recurso de apelación es eminentemente taxativo, lo cual significa que solo procede en los casos y frente actuaciones procesales, expresamente descritas en la ley. (*Artículo 321 y 322 C. G. del P.*).

Es de anotar, que se hizo notificación personal del auto de admisión de la demanda al demandado, en la secretaría del Juzgado según el acta adjunta, debido a que antes de la recepción de la de notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, ya el demandado había solicitado vía correo electrónico el 10 de julio/2020 la notificación personal, la cual configura garantía plena de la oportunidad del derecho de defensa, esencia del debido proceso

Son infundados e improcedentes lo recursos por lo cual se rechazan de plano. Se dispone avanzar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**

SW